El ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE CANELOS

Considerando:

Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en donde el Estado adopta medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207, impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal j), señala: Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (…) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia;

Que, el artículo 13 de la LOES señala.- Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior: p) Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia; q) Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial-económica, emocional); r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y, s) Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que las Instituciones de Educación Superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada entre otras a promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes en un ambiente libre de violencia brindando asistencia a quienes demanden la violación de estos derechos;

Que, los artículos 166, 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal, tipifican el acoso sexual, el abuso sexual y la violación, respectivamente;

Que, el Art. 207.2 de la LOES, indica: Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, la disposición transitoria DECIMA PRIMERA de la LOES indica: Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetuados en los recintos universitarias, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes;

Que, es necesario para EL Instituto Superior Pedagógico Intercultural Bilingüe Canelos, normar el trámite a seguir en los procesos disciplinarios instaurados en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras e investigadores observando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa;

Que, los artículos 101 al 107 del Estatuto del Instituto, prevé el Régimen disciplinario;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: "(…) Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE CANELOS

TITULO I

CAPITULO I

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Artículo 1.- Objetivo.- Este reglamento establece las normas generales que regulan la tipificación de las faltas, sanciones, procedimiento de investigación y resolución de los actos denunciados en contra de los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores del Instituto.

Artículo 2.-Ambito de aplicación.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores del Instituto, quienes se encuentran sujetos al régimen disciplinario establecido en la LOES, Estatuto del Instituto y este reglamento.

En caso de denuncias en contra del Instituto o de sus máximas autoridades, el Instituto se sujetará a lo dispuesto al Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior.

Artículo 3.- Finalidad.- El régimen disciplinario del INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE CANELOS, comprende el establecimiento de normas que regulan las infracciones y demás faltas disciplinarias en las que puedan incurrir los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores.

La clasificación de las mismas, las sanciones aplicables a cada caso, la competencia de los organismos y autoridades encargadas de su aplicación, el procedimiento a seguir y los recursos admisibles contra las resoluciones que se dicten se establecerán en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Instituto.

En el caso de que el Instituto tenga dentro de su oferta académica carreras que sean implementadas en modalidad dual, el régimen disciplinario también será aplicable dentro de las Entidades Formadoras o Receptoras. En ese caso corresponderá al Tutor de la Entidad Formadora o Receptora poner en conocimiento del Instituto la falta cometida por el estudiante para la realización del correspondiente proceso disciplinario en el Instituto.

Artículo 4.- Responsabilidad.- Las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, los Tutores de la Entidad Formadora o Receptora que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto del Instituto y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPITULO II

TIPIFICACIÓN DE FALTAS, SANCIONES, ÓRGANOS COMPETENTES

TÍTULO I

TIPIFICACIÓN DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 5.- De las faltas o infracciones disciplinarias.- De lo establecido y de conformidad a la LOES y al Estatuto del Instituto, son faltas de los estudiantes, del personal administrativo y docentes, las siguientes:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, culturales e investigativas de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad;
d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales dentro de las instalaciones del Instituto;
e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológicas o sexuales, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones y bienes institucionales;
g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente; y,
h) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Artículo 6.-De las sanciones.-Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, profesores, autoridades, investigadores, servidores y trabajadores, leves, graves o muy graves, las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación escrita del Órgano Colegiado Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas y administrativas;
d) Separación definitiva de la Institución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto del Instituto, y en el Reglamento de Régimen Disciplinario se establecerá la graduación, naturaleza y la autoridad competente que tramitará las sanciones a las infracciones o faltas disciplinarias.

Artículo 7- Sanciones a las máximas autoridades. - El Rector/a del INSTITUTO podrá ser sancionado/a de conformidad a los procedimientos establecidos en el marco de la Ley Orgánica de Educación Superior y en la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir de acuerdo a lo que disponga la SENESCYT.

Artículo 8.- Falsificación de títulos u otros documentos. - En el caso de que el Instituto determine la falsificación, uso de documento falso, expedición fraudulenta de títulos u

otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios en el Instituto, se presentará la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, para dar inicio al proceso penal correspondiente y lo impulsará.

CAPÍTULO III
SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 9. Sujetos.- En el proceso disciplinario seguido en contra de las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Artículo 10.- Sujeto activo del proceso.- Es sujeto activo dentro del proceso disciplinario el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 11. Sujeto pasivo del proceso.- Es sujeto pasivo dentro del proceso disciplinario es la persona o grupos de personas en contra de quien/nes se han instaurado un proceso disciplinario, pudiendo ser estudiantes, docentes y administrativos.

TÍTULO II

COMPETENCIA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Artículo 12.- Atribuciones del Órgano Colegiado Superior.- En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Órgano Colegiado Superior:

a) Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, docentes y administrativos;
b) Nombrar una Comisión Disciplinaria Institucional, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y,
c) Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 13. La Comisión Disciplinaria.- El Órgano Colegiado Superior, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario. Esta Comisión será competente para conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto, quince días hábiles.

Artículo 14. De la conformación de la comisión. - La Comisión Disciplinaria será designada por el Órgano Colegiado Superior. Actuará en calidad de Secretario/a, la secretaria del OCS, según los expreso en el art. Artículo 81.- Comisión Disciplinaria del Estatuto Institucional.

Artículo 15.- De la duración.- Esta comisión Disciplinaria tendrá una duración de dos años, según lo expreso en el artículo 81 último inciso del Estatuto Institucional.

TITULO III

DEL ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 16.- Para la aplicación de la normativa se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Violencia Física.** - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto;

b) **Violencia Psicológica.** – Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir el autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o a las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzosos o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional;

c) **Violencia Sexual. –** Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva;

d) **Acoso Sexual.** – Es la intimidación de una persona que solicite algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaliéndose de su situación de autoridad laboral, docente, profesional de la educación o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima. En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior;

e) **Abuso Sexual. -** Es la acción que una persona ejerce en contra de la voluntad de otra, para que ejecute un acto de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal;

f) **Violación. -** Es el acceso carnal, con introducción del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción por vía vaginal o anal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo; y,

g) **Discriminación.** – La persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Procedimiento. - Los procesos disciplinarios iniciarán de oficio o a petición de parte, cuando se conozca que estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto del Instituto, así como en la normativa del Sistema de Educación Superior vigente y la normativa interna de la institución de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Disciplinario del Instituto.

Las sanciones o absoluciones respecto de los actos ejecutados por los docentes o estudiantes se resolverán dentro de los sesenta (60) días de instaurado el proceso disciplinario a través de una resolución con fundamento en el informe presentado por la Comisión Disciplinaria, estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores podrán interponer los recursos que se establezcan en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Reglamento Disciplinario respecto de dicha resolución.

El procedimiento de sanciones para el personal administrativo y operativo será el determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 18- Debido Proceso. - Para efectos de la aplicación de las sanciones antes citadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, conforme lo establezca el Reglamento Disciplinario del Instituto.

Artículo 19.- Denuncia. - La persona que por cualquier medio llegue a tener conocimiento o sea víctima del cometimiento de algún delito de acoso, discriminación, violencia de género, o cualquier tipo de delitos de naturaleza sexual perpetrado en los recintos del Instituto o en lugares donde se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, independientemente de poder presentar su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, está en la obligación de poner en conocimiento del OCS, este tipo de hechos para que se prosiga con el trámite correspondiente.

La denuncia puede ser presentada de manera verbal o escrita conforme lo siguiente:

- **Denuncia escrita.** - La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante.
- **Denuncia verbal.** - Si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. El Departamento de Bienestar Estudiantil orientará sobre el proceso de denuncia establecido en un formato del Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de las instituciones de Educación Superior y otros reglamentos. (Para el efecto el mencionado Departamento elaborará este formulario).

Artículo 20.- Contenido de la Denuncia. – La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante, número telefónico, la relación clara y precisa del caso; y, de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido. Se dejará constancia del día, hora de presentación y se consignarán los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas que cometieron el hecho y personas que presenciaron o puedan tener conocimiento de ello;
2. Los nombres y apellidos de la víctima en caso de conocerlo; y,
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de los hechos y la identificación de los denunciados.

La falta de cualquiera de estos datos, no obstará la iniciación de la investigación.

Artículo 21.- Deber de denunciar. - Deberán denunciar las personas que tengan conocimiento o hayan sido víctimas de casos de acoso, discriminación, violencia basada en género y orientación sexual; o, cualquier tipo de delitos de ésta naturaleza perpetrados en los recintos del Instituto, o en lugares donde **se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, como: giras de observación, tutorías de trabajos de investigación, prácticas pre profesionales, vinculación con la colectividad y otros, por integrantes de la misma comunidad educativa,** en especial:

1. Las autoridades, profesores e investigadores, servidores, tutores de las Entidades Formadoras o Receptoras y estudiantes de la Institución que en el ejercicio de sus funciones, conozcan de la comisión de estos actos.

Artículo 22.- Asistencia inmediata. – La Coordinación de Bienestar Estudiantil, informará a la víctima/s las acciones de acompañamiento respectivas y desarrollará las siguientes actividades:

1. Proteger la integridad y la vida de la víctima;
2. Brindar atención psicológica de ser el caso;
3. Entregar información pertinente y orientación a la persona sobre las opciones de denuncia y atención dentro y fuera del Instituto; y,
4. Otorgar información sobre las instancias donde puede acudir dentro y fuera de la institución.

Sin perjuicio de ejecutar las actividades señaladas, deberá poner en conocimiento los hechos denunciados al Órgano Colegiado Superior. Para constancia de lo actuado se

un acta donde firmarán la víctima/s, las personas testigos o acompañantes de la misma y el funcionario representante de Bienestar Estudiantil.

En caso de requerirse asistencia legal, se contará con el asesoramiento de un funcionario del Instituto que sea Abogado/a.

Artículo 23.- Medidas de Protección Administrativas en casos de violencia sexual. - Las medidas de protección urgentes que se aplicarán por el Órgano Colegiado Superior conjuntamente con la Coordinación de Bienestar Estudiantil en este tipo de casos de violencia sexual, serán las siguientes:

1. Alejamiento de la persona denunciada de la víctima;
2. Asistencia psicológica y médica en caso de ser necesario;
3. En caso de que la víctima sea un estudiante, se adoptará la medida administrativa/académica más adecuada con el objeto de evitar su revictimización; y,
4. En caso de que la víctima sea un servidor público institucional, se adoptará la medida administrativa más adecuada con el objeto de evitar su revictimización.

Artículo 24.- Procedimiento Jurisdiccional. - La víctima, podrá solicitar a la Unidad Judicial respectiva, las medidas de protección establecidas en el Código Orgánico Integral Penal de ser pertinente.

Artículo 25.- Naturaleza de las Medidas de Protección. - Estas medidas garantizarán la confidencialidad, integridad, seguridad, el derecho a la educación y al trabajo de la persona agredida de manera plena.

Art. 26.- Trámite de la denuncia. - Una vez recibida la denuncia por parte del OCS o por la Coordinación de Bienestar Estudiantil del Instituto, a más de tramitar ante la autoridad competente las medidas de protección administrativas/académicas respectivas y otorgar la asistencia inmediata, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad institucional OCS el hecho denunciado, mediante informe respectivo, para que, de ser pertinente se instaure el procedimiento disciplinario.

En caso de que, del contenido de la denuncia presentada por la víctima, se desprenda algún indicio de responsabilidad penal en el cometimiento de algún delito de naturaleza sexual de acción pública, se remitirá a la Fiscalía General del Estado la denuncia respectiva, acompañada de todas las evidencias que soporten el caso y que permitan llevar adelante una investigación.

La Coordinación de Bienestar Estudiantil del Instituto, recabará copias debidamente certificadas del expediente enviado a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de continuar con la investigación o procedimiento disciplinario. Los expedientes que se originen por la presentación de este tipo de denuncias serán **RESERVADOS**. Tendrán pleno acceso a los documentos investigativos la víctima, así como la parte denunciada.

Artículo 27.- Si la persona denunciada pertenece al Régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) o Código del Trabajo, la Coordinación de Bienestar Estudiantil del Instituto, sin perjuicio de solicitar a las autoridades institucionales las medidas de

protección urgentes y necesarias, pondrá en conocimiento del OCS los hechos denunciados, previo informe respectivo, con el objeto de que se efectúe el trámite pertinente.

CAPÍTULO III

DE LA EXCUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 28. Causales de excusa.- Los miembros del Órgano Colegiado Superior con derecho a voto y quienes conforman de la Comisión Disciplinaria Institucional de disciplinaria, se apartarán del conocimiento y sustanciación del proceso disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las causales siguientes:

a) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el sujeto pasivo del proceso disciplinario o su abogado defensor;
b) Ser acreedor, deudor o garante del sujeto pasivo;
c) Tener él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguno de los sujetos pasivos del proceso disciplinario;
d) Ser empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;
e) Haber intervenido como testigo de los hechos que se investigan; y,
f) Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre los hechos que dan origen al proceso disciplinario.

Artículo 29. Resolución de la excusa.- En caso de que la excusa sea presentada por uno o varios miembros del órgano Colegiado Superior con derecho a voto, deberán ponerla a consideración del órgano colegiado, previo a la resolución del proceso disciplinario. De aceptarse la excusa, se abstendrá de intervenir.
En caso de que la excusa sea presentada por uno o varios miembros de la Comisión disciplinaria, ésta será resuelta por el Órgano Colegido Superior, previo a la instauración del proceso disciplinario. De aceptarse la excusa, se nombrará otro miembro para que lleve a efecto la investigación.

En el caso que se niegue la excusa se continuará con el proceso disciplinario respectivo con los miembros designados.

Artículo 30. De la excusa.- Los miembros del Órgano Colegiado Superior, así como los miembros de la Comisión disciplinaria que se encontraren incursos en alguna de las causales de excusa, se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del proceso disciplinario.

De incurrir en esta prohibición, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 31. Término para presentar la excusa.- Los miembros de la Comisión disciplinarían para la investigación dentro del proceso disciplinario, tendrán el término de 72 horas desde su notificación para excusarse de su nombramiento. Esta excusa será conocida y resuelta en la sesión del Órgano Colegiado Superior.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 32. Tiempo de instauración e inicio del proceso. – El Órgano Colegiado Superior, por medio de su Secretaría, notificará a la Comisión Disciplinaria Institucional dentro del término de diez días, para que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, dicha Comisión tendrá un término de hasta 15 días contados desde la notificación con la resolución para instaurar el proceso.

En el caso de existir excusa interpuesta por uno de los miembros de la Comisión, se instaurará en un término improrrogable de cinco días contados desde la notificación de la aceptación o negación de la excusa planteada.

El proceso inicia con la resolución de instauración del proceso disciplinario por parte de la Comisión disciplinaria que llevará a cabo la investigación.

Artículo 33. Formas de instaurar el proceso.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, en contra de aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto del Instituto.

Artículo 34. Petición de parte.- Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el Órgano Colegiado Superior y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto del Instituto y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario, en la que deberá exponer claramente los hechos a investigarse y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, señalando sus circunstancias e identificando a los presuntos autores y afectados. Involucrándose los Tutores de las Entidades Formadoras o Receptoras.

El Órgano Colegiado Superior, una vez verificada la pertinencia de la petición, notificará a la Comisión Disciplinaria Institucional a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento. La o el peticionario no será considerado como parte o sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, en tal virtud, las pruebas aportadas o solicitadas serán valoradas, agregadas o despachadas dentro del proceso por parte de la Comisión Disciplinaria Institucional, en el caso que las considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 35. De oficio.- Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del Órgano Colegiado Superior, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, notificará de oficio a la Comisión Disciplinaria Institucional a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.

Artículo 36. Retiro o renuncia del sujeto pasivo.- La renuncia de la o el profesor/a o del investigador/a; o, el retiro del o la estudiante, no interrumpe el proceso disciplinario una vez iniciado el mismo.

De igual forma, se continuará con la tramitación del proceso en aquellos casos en que se dé por terminada la relación laboral por una causa distinta a la renuncia.

CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO

Artículo 37. Acciones previas.- Previo a la resolución de instauración del proceso, la Comisión Disciplinaria Institucional dispondrá al representante de Talento Humano, se emita una copia certificada de la acción de personal, contrato o documento que origine la dependencia laboral en el Instituto, con referencia al cargo que ostenta el personal académico a ser investigados, así como su situación laboral actual.

En caso de ser el investigado un estudiante, se dispondrá a la Coordinación de Carrera emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculado en el Instituto. A las certificaciones se adjuntará la información constante dentro del expediente laboral o académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica.

Toda esta información, será entregada dentro del término de 48 horas, bajo prevención de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 38. Instauración del proceso.- La Comisión disciplinaria, emitirá la respectiva resolución administrativa de instauración con la que dará inicio el proceso investigativo. Dicha resolución contendrá:

a) Competencia de la Comisión disciplinaria para realizar la investigación;
b) Identidad del investigado;
c) Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria;
d) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga;
e) Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y,
f) La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones.

Artículo 39. Citación.- La Comisión disciplinaria por medio de secretaría del OCS, citará al o los presuntos infractores, con dicha resolución administrativa, de la siguiente manera:

a) **Notificación personal.-** Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

1. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo que el secretario deberá sentar la correspondiente razón.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

b) **Notificación por boletas**. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.
La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.
La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 40.- Contestación.- El investigado contestará a la resolución de instauración del proceso disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la fecha en la que se efectuó la citación. En la misma contestación anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.

En el caso de que las partes sean notificadas con la decisión de la Comisión Disciplinaria de tramitar el proceso abreviadamente y justificadamente, sea por circunstancias de tiempos de la SENESCYT u otras que existan razones de interés público o en caso de que por el tiempo se vayan a violentar derechos de cualquiera de las partes involucradas dentro del proceso.

Artículo 41. Término de prueba.- Con la contestación del Investigado o sin ella, de oficio la Comisión Disciplinaria Institucional dispondrá la apertura del término de prueba por cinco días, la práctica de la prueba anunciada y las diligencias que hubieren sido solicitadas, tanto en la resolución de instauración del proceso, como en el escrito de contestación presentado por el investigado. A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión disciplinaria o uno de sus miembros y el secretario.

La presencia de quienes rindan testimonio será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba. No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar la resolución de instauración del proceso disciplinario y que no

guarden relación o pertinencia con los hechos que se investigan, o que contradigan el ordenamiento jurídico.

A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios requeridos, para que sean incorporados al expediente. Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término establecido para el efecto.

No se aceptarán ni se receptarán pruebas fuera del término de prueba. Las pruebas son testimoniales o documentales, según sean aplicables al caso en concreto a excepción de la confesión.

Los requerimientos dentro de la investigación, deberán ser presentados ante la Secretaria/o de la Comisión disciplinaria, quien pondrá en conocimiento de la misma para su despacho y notificación oportuna.

Salvo que la Comisión Disciplinaria decida tramitar abreviadamente el proceso por tiempos de la SENESCYT u otras que existan razones de interés público o en caso de violación de derechos de cualquiera de las partes involucradas dentro del proceso, se notificará su decisión a las partes involucradas en el proceso.

Artículo 42. Prueba para mejor certeza.- La Comisión disciplinaria, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio hasta antes de expedir el informe motivado, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, garantizando siempre el derecho de contradicción.

Artículo 43.- Informe de la Comisión Disciplinaria.- Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión disciplinaria, dentro del término de diez días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá:

a) La identidad del o los presuntos infractores;
b) Los hechos que se le imputan al investigado;
c) Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente;
d) La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y,
e) La o las recomendaciones que estimen pertinentes.

El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe, serán remitidos al Órgano Colegiado Superior para la resolución correspondiente. Este informe no será vinculante por lo que no será necesaria su notificación.

Artículo 44.- Tramitación abreviada. Cuando existan razones de interés público o en caso de violación de derechos de cualquiera de las partes involucradas dentro del proceso, por ciertas circunstancias como tiempos u otras circunstancias que deben ser tomados en cuenta como procesos de la SENESCYT, la COMISIÓN puede decidir, de oficio o a petición de la persona interesada, que al procedimiento se le aplique la tramitación abreviada. Esta competencia es facultativa.

Los plazos previstos para esta tramitación serán los ordinarios reducidos a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabe recurso alguno contra la decisión que declare la aplicación de la tramitación abreviada al procedimiento.

CAPÍTULO IV
DE LA RESOLUCIÓN
CAPÍTULO III

Artículo 45. Competencia para sancionar.- El Órgano Colegiado Superior, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Disciplinaria, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto del Instituto y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.

Artículo 46. Motivación de la resolución.- La Resolución que emita el Órgano Colegiado Superior, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.

Artículo 47. Ejecución de la resolución.- Cuando las y los profesores, investigadoras e investigadores sean sancionados con:

a) amonestaciones verbales o por escrito,
b) suspensión temporal de sus actividades o
c) la separación definitiva de la Institución;

La Secretaría del OCS notificará al encargado de Talento Humano y a la SENESCYT, para que se registren las sanciones en los respectivos expedientes y se ejecuten las acciones pertinentes.

En caso de que la sanción para las y los estudiantes consista en:

a) amonestaciones verbales o por escrito,
b) perdida de una o varias asignaturas,
c) suspensión temporal de sus actividades académicas o
d) separación definitiva de la institución,

La Secretaría del OCS notificará a la Coordinación de Carrera correspondiente a la SENESCYT, a fin de que se lleve a efecto la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 48. Registro de las Resoluciones Disciplinarias.- El Registro de Resoluciones Disciplinarias del Instituto, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría del OCS o Secretaría General.

Toda resolución ejecutoriada pasará de manera obligatoria al Registro de Resoluciones Disciplinarias.

TITULO V I
INTERPOSICIÓN DE RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS

Artículo 49. Recursos.- Las y los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores que se creyeren afectados por la resolución adoptada por el Órgano Colegiado Superior, dentro del término de 3 días hábiles a partir de la notificación

con la resolución, podrán fundamentar e interponer el recurso de apelación en primera instancia al OCS para ser enviado ante la SENESCYT.

Artículo 50. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – El Órgano Colegiado Superior no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, la persona interesada podrá solicitar, al Órgano Colegiado Superior, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones a las que se creyere asistida. El máximo organismo institucional, resolverá lo que corresponda, en la siguiente sesión ordinaria.

Asimismo, el Órgano Colegiado Superior podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 51. Recurso de Apelación. - Dentro del término de 3 días hábiles de notificada la resolución del Órgano Colegiado Superior o en su caso desde la notificación de la resolución del pedido de aclaración, rectificación o subsanación, el sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante la SENESCYT.

La presentación de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción recurrida. Para interponer el recurso de apelación no será necesario agotar el pedido de aclaración, constante en el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las sanciones que sean impuestas a las o los estudiantes, profesoras y profesores, e investigadoras o investigadores a través de resolución del Órgano Colegiado Superior, deberán ser adoptadas, por decisión de más de la mitad de sus integrantes en quórum. La misma regla se aplicará para para el caso de reconsideraciones.

SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del Órgano Colegiado Superior emanadas de la aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- Cuando exista una sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la Institución, así como también cuando se atente contra su ornato, el Órgano Colegiado Superior, dispondrá que a través del órgano competente, se haga efectivo el resarcimiento o restablecimiento por parte del o los responsables por el daño causado.

CUARTA.- En el caso de creerlo necesario, el Órgano Colegiado Superior, dispondrá la presencia de uno de los miembros de la Comisión Disciplinaria Institucional o su Secretario a fin de informar en sesión, los actos administrativos llevados a efecto en la investigación.

QUINTA.- Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles y horas laborables.

SEXTA.- De manera subsidiaria, se estará a lo previsto en lo dispuesto en el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Comisiones disciplinarias nombradas por el Órgano Colegiado Superior con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, seguirán siendo competentes para actuar en las investigaciones dispuestas por este organismo.

SEGUNDA.- El término de 15 días contemplado en el Art. 13 del presente Reglamento previo a la instauración del proceso disciplinario, en las investigaciones que se encuentren pendientes de trámite, empezarán a discurrir una vez aprobado este Reglamento por parte del Órgano Colegiado Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Todo lo no contemplado en el presente reglamento, será conocido, analizado y aprobado por la Comisión Disciplinaria de Investigación y resuelto por el Órgano Colegiado Superior.

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010; y

El Art. 42 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y el Reglamento Interno de sesiones del OCS.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior.

Segunda.- Deróguese de manera expresa toda estipulación en la normativa interna que se encuentre en contradicción con el presente Reglamento.

Razón: El presente **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE** fue discutido y aprobado por el Órgano Colegiado Superior en la tercera sesión extraordinaria del 12 de junio de 2020.

Certifica la secretaria.

Firmado electrónicamente por:
MARIA EUGENIA LOPEZ MERINO

Abg. María López Merino

SECRETARIA DEL OCS